

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2019

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES BURGOS – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el descanso, yendo a los vestuarios el señor identificado como David Martín Cifuentes, con número de licencia 0711585 se dirige contra nosotros (trío arbitral) gesticulando e invadiendo el campo gritando lo siguiente en reiteradas ocasiones, y cito textualmente: ¡No me robéis! ¡estoy hasta los cojones de que me roben! ¡No me robéis! ¡Siempre es lo mismo!”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta sobre las desconsideración e invasión de campo, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la primera acción descrita en el acta, referente a los gritos reiterados que reciben los árbitros del encuentro por parte de uno de los entrenadores del Club Aparejadores Burgos, **David MARTÍN CIFUENTES**, licencia nº 0711585, debe estarse a lo que dispone, el artículo 95.b) del RPC, *“Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.”*

TERCERO. – Debido a que el mencionado entrenador, **David MARTÍN CIFUENTES**, licencia nº 0711585, invadió el campo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.a) RPC, *“Falta Leve 1: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.”*

Dado que el entrenador no ha sido sancionado durante el transcurso de esta temporada, debe estarse a el atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se le aplicaría el grado mínimo en ambas supuestas infracciones, correspondiendo a **tres (3) partidos de suspensión**.



Asimismo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95 in fine, “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicoamente de la siguiente forma:*

Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”.

En consecuencia, al club Aparejadores Burgos le correspondería una Multa de 100 a 300 euros por la posible Falta Leve cometida por su entrenador.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, por desconsideraciones hacia el trio arbitral y por no ocupar el sitio asignado, por parte de uno de los entrenadores del Club Aparejadores Burgos, **David MARTÍN CIFUENTES**, licencia nº 0711585 (Art.89.a) y 89.b) RPC Faltas Leves 1 y 2). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Dísele traslado a las partes a tal efecto.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC VALLADOLID – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tras terminar el partido, el jugador número 9 del VRAC, se acerca y al darme la mano, dice reiteradamente: lamentable, lamentable, siempre mal. Unos segundos después, al dar la mano a mis asistentes dice de forma reiterada: Sois lamentables, tenéis muchísimo que mejorar. El capitán y entrenador del VRAC, buscan inmediatamente al jugador para que cese sus comentarios. El capitán del VRAC, inmediatamente se disculpa.

El jugador 9 del VRAC al salir del vestuario, se disculpa conmigo y mis asistentes por su actitud.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta sobre las desconsideraciones hacia el árbitro, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 9 del Club VRAC Valladolid, **Estanislao Ramiro BAY**, licencia nº 0711582, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) del RPC, “*Falta Leve 1: Protestar o hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales. Desobediencias en lances de juego. Desconsideraciones. SANCIÓN: Amonestación o un (1) partido de suspensión.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resultaría de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que la posible sanción que se le podría imponer correspondería al grado mínimo de sanción, siendo esta **una amonestación**.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, por desconsideraciones hacia el trio arbitral, por parte del jugador nº 9 del Club VRAC Valladolid, **Estanislao Ramiro BAY**, licencia nº 0711582 (Art.90.a) RPC, Falta Leve 1). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Déselo traslado a las partes a tal efecto.

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*TARJETA ROJA: En el minuto 65, en el transcurso de un maul, la jugadora nº 8 de Univ. De Sevilla, CASAS, Cristina, con licencia nº 0112487, propina un pisotón en el costado a una jugadora contraria caída en el suelo, por lo cual es expulsada con tarjeta roja. La jugadora agredida puede continuar sin necesidad de atención médica. Al terminar el partido, la jugadora expulsada se disculpó ante la agredida por su acción.*”



SEGUNDO. – A petición de este Comité, se reciben aclaraciones por parte del árbitro del encuentro:

“Referido a la acción del pisotón que supuso la expulsión de la jugadora num. 8 de Univ. Sevilla, indicar:

Segun mi criterio, la acción es intencionada, pues veo en primer plano y sin interferencia alguna como la jugadora eleva su pie más de lo normal y lo descarga súbitamente sobre el costado de la jugadora que está en el suelo.

Por tanto, no tengo dudas de que la acción es intencionada y merecedora de tarjeta roja.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por la jugadora nº 8 del Club Universitario de Sevilla Rugby, Cristina CASAS, licencia nº 0112487, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “Falta Leve 4: agresión con el pié en Zona sensible del cuerpo a jugador caído en acción de juego sin causar lesión. **SANCIÓN:** *De dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.*”

Se considera agresión con el pie en virtud de la consideración a tener en cuenta b) del artículo 89 *in fine*, “*Un pisotón podrá considerarse como agresión con el pié a jugador caído, sancionándose como tal, si se realiza de forma alevosa o con intención clara de agreddir y causar daño.*”

Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que corresponde aplicar el grado mínimo de sanción, siendo este **dos (2) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIÓNAR con suspensión de dos (2) partidos a la jugadora nº 8 del Club Universitario de Sevilla Rugby, **Cristina CASAS**, licencia nº 0112487, por agreddir con el pie en zona sensible intencionadamente a una jugadora que se encontraba en el suelo, sin causar daño o lesión (Art. 89.d) RPC, Falta Leve 4).

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Universitario de Sevilla Rugby (Art. 104 RPC).



D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo Univ. de Sevilla no presenta entrenador. Me indica su delegado que quien está incluido en el acta no ha podido viajar por un problema personal.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los hechos que figuran en el acta sobre la inasistencia de entrenador por parte del Club Universitario de Sevilla Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 10 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor Femenina la presente temporada 2019/20, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido”*.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al Club Universitario de Sevilla Rugby ascendería a **100 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO por la inasistencia de entrenador del Club **Universitario de Sevilla Rugby** (Art. 15.b) Circular nº 10 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.

E). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ALCOBENDAS RUGBY – CR SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Club Alcobendas no lleva las camisetas que debía portar según designación (lleva blanca en lugar de granates) motivo por el cual el árbitro tuvo que cambiar de camiseta al coincidir con dicho equipo”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta referentes al color de la equipación del Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 9 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 euros la primera vez que ocurra, con 350 euros la segunda vez que ocurra y con 500 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **Alcobendas Rugby** ascendería a 150 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **Alcobendas Rugby** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 9 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. OURENSE RC – BERABERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Incidencias durante el partido, el entrenador BUENO Gorka (1708122) incitación a la violencia diciendo que iban a pegar dos ostias y posteriormente incitando a los jugadores para que me pegar a mi dos ostias; el delegado LIZARZA, Gari (1708512); y Iñigo IMAZ, acompañante del equipo; continuos gritos desde fuera en contra del espíritu deportivo. Les comenté al delegado de campo y capitán que ellos debían dejar el recinto de juego y aún así siguieron con los continuos gritos hacia mí.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Bera Bera RT:

“Por la presente, queremos formular alegaciones al acta del partido referido, en concreto al siguiente extremo reflejado por la árbitra:



INCIDENCIAS: DURANTE EL PARTIDO, EL ENTRENADOR BUENO Gorka (1708122) INCITACIÓN A LA VIOLENCIA DICIENDO QUE IBAN A PEGAR DOS OSTIAS Y POSTERIORMENTE INCITANDO A LOS JUGADORES PARA QUE ME PEGARAN A MI DOS OSTIAS

1) Negamos categóricamente lo que se refleja en el acta en referencia al entrenador GORKA BUENO. Nuestro entrenador en ningún momento incitó a la violencia, ni dijo que iban a pegar dos hostias, ni mucho menos incitó a sus jugadores a hacerlo.

2) Desconocemos si la árbitra pudo escuchar estas palabras de alguna persona que pudiera estar en las inmediaciones, pero reiteramos que el Sr GORKA BUENO no las dijo. Así lo pueden acreditar miembros del club Universitario Ourense, concretamente el Sr. David Monreal, entrenador, Finalizado el partido nos mostró su perplejidad, manifestando que ellos en ningún momento habían escuchado semejantes palabras ni visto una actitud de incitación a la violencia.

3) Reiterando la inocencia de nuestro entrenador, y sin que esta manifestación constituya excusa que justifique la acusación en su contra, debemos decir que el Sr GORKA BUENO tiene una dilatadísima carrera como jugador y entrenador sin que conste contra él ninguna sanción por hechos que todos entendemos están fuera del espíritu deportivo, especialmente del rugby. Su trayectoria ha sido intachable, como jugador de club o selecciones, y como entrenador. Si hay en este Club una persona de las que jamás dudaremos de que es incapaz de realizar este tipo de actos es Gorka Bueno.

PRUEBA SOLICITADA

A efectos de acreditar nuestras alegaciones, teniendo en cuenta que es la única posibilidad que tenemos para que se haga justicia y no se sancione injustamente, se solicita al CDD que requiera al Club Universitario Ourense, para que por parte de su entrenador, D David Monreal, presente durante todo el partido y ubicado a unos 10 metros de nuestro banquillo, recabe informe a fin de que manifieste si en algún momento observó la conducta reflejada en el acta por parte de GORKA BUENO, y si le escuchó las palabras que se ponen en su boca.

SOLICITAMOS:

Que se abra el procedimiento que corresponda para el esclarecimiento de los hechos; se recabe el informe solicitado como prueba del Club U Ourense; y no se aplique sanción cautelar alguna hasta que el mencionado procedimiento sea resuelto.”

TERCERO. – Se recibe ampliación del escrito por parte del Club Bera Bera RT:

“Por la presente, queremos ampliar las alegaciones al acta del partido referido añadiendo el link del partido en el cual no se oye en ningún momento lo



reflejado en el acta y en el que se aprecia que el partido transcurrió sin ningún problema.

link: <http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=4317&tipoObjeto=1>

CUARTO. – Se recibe nuevo escrito de ampliación por parte del Club Bera Bera RT, en el que incorpora como prueba una declaración del entrenador del Club Ourense RC:

“Por la presente, queremos ampliar las alegaciones al acta del partido referido añadiendo correo electrónico del entrenador del Ourense David Moreal Izquierdo:

En relación al acta del partido redactada por la colegiada Cintia Loyola, con las acusaciones sobre el entrenador Gorka Bueno de incitar a sus jugadores a que agredieran a la colegiada.

Lo único que puedo añadir por mi parte es que no escuché nada de eso, también es cierto que a Gorka ya lo habían expulsado de las instalaciones y desde el lugar en el que yo me encontraba no pude escuchar nada por la distancia que nos separaba.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Atendiendo a la acción descrita por el árbitro, cometida por el entrenador del Club Bera Bera RT, **Gorka BUENO**, licencia nº 1708122, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.c) del RPC, “Falta Grave 1: Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral. SANCIÓN: De cuatro (4) a seis (6) partidos de suspensión. O de uno (1) a tres (3) meses”. En el presente caso, y según lo recogido en el acta, podríamos encontrarnos ante una infracción consistente en insultos graves, gestos insolentes o provocadores cuando el entrenador supuestamente indica que iban a “*pegar dos hostias*” a la árbitro.

Dado que el mencionado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **cuatro (4) partidos de suspensión**.

Asimismo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95 in fine, “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económico de la siguiente forma:*

Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”.

Por ello, al Club Bera Bera RT le correspondería una multa de 200 a 500 euros debido a la posible Falta Grave cometida por su entrenador.

De acuerdo con el artículo 70 del RPC para examinar los mismos, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.



Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

TERCERO. – Respecto a las supuestas acciones cometidas por parte del delegado del Club Bera Bera RT, **Gari LIZARZA**, licencia nº 1708512, y el directivo **Iñigo IMAZ**, referentes a los gritos contra el espíritu deportivo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) RPC, por remisión expresa del artículo 97 del mismo texto normativo, “Falta Leve 2: Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación.”

Dado que los mencionados delegado y directivo no han sido sancionados con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que les correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, **dos (2) partidos de suspensión a cada uno por comisión de la citada Falta Leve 2.**

Asimismo, debe estarse a lo que dispone el artículo 95 in fine, “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicoamente de la siguiente forma:*

Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 200 a 500 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 400 a 1000 euros por cada falta Muy Grave cometida”.

Por ello, al Club Bera Bera RT le corresponderían sendas multas de 100 a 300 euros debido a las Faltas Leves cometidas por su delegado y directivo.

En base a todo ello y conforme al artículo 70 del RPC para examinar los mismos, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR **Procedimiento Ordinario** por los insultos graves, gestos insolentes y provocadores por parte del entrenador del Club Bera Bera RT, **Gorka BUENO**, licencia nº 1708122 (Art. 95.c) RPC, Falta Grave 1). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario por las desconsideraciones por parte del Delegado del Club Bera Bera RT, **Gari LIZARZA**, licencia nº 1708512, y el directivo **Iñigo IMAZ** (Art. 95.b) RPC, Falta Leve 2). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – ADMITIR y ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por el Club Bera Bera RT en su escrito de alegaciones, y pedir las pertinentes aclaraciones al entrenador del Club Ourense RC y a la árbitro del encuentro.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO A. BELENOS RC – VIGO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador numero 12 de Vigo en el minuto 48 por golpear con el puño cerrado estando ambos de pie en la cara de un oponente después de que el balón haya salido del maul que ambos disputaban. El jugador contrario pudo seguir en juego y no necesito asistencia médica.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 12 del Club Vigo RC, **Ignacio VILLEGRAS**, licencia nº 1104379, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) RPC, “*Falta Leve 4: Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.*”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b), por lo que la sanción que corresponde responde al grado mínimo de sanción, siendo esta **dos (2) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos** al jugador nº 12 del Club Vigo RC, **Ignacio VILLEGRAS**, licencia nº 1104379, por agredir con puño a un contrario estando de pie sin causar daño o lesión (Art. 89.b) RPC, Falta Leve 2).



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Vigo RC (Art. 104 RPC).

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. GERNIKA RT – GAZTEDI RT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Gernika RT no dispone de entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta por la inasistencia del entrenador, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro cometida por el Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el artículo 15.b) de la Circular nº 11 de la FER, sobre la Normativa que rige la División de Honor B la presente temporada 2019/20, “*Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometiera la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido*”.

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al club Genrika RT ascendería a 100 euros.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO por la inasistencia de entrenador del club **Gernika RT** (Art. 15.b) Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CAU VALENCIA – CR LA VILA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 27 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción cometida por parte del entrenador del Club CAU Valencia, **Cesar CAMMUSSO**, licencia nº 1618791, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.a) del RPC, “*Falta Leve 1: No ocupar el sitio asignado durante el encuentro. SANCIÓN: De uno (1) a tres (3) partidos de suspensión.*”

Asimismo, dadas las protestas fuera de tono que refleja el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.b) del RPC, “*Desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo. SANCIÓN: De dos (2) a cuatro (4) partidos de suspensión. O hasta un (1) mes de inhabilitación*”.

El artículo 100 del RPC dispone que: “*Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista.*”.

Dado que el entrenador del club CAU Rugby Valencia, **Cesar CAMMUSSO**, licencia nº 1618791, no ha sido sancionado con anterioridad, de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, resulta de aplicación el grado mínimo de sanción, en consecuencia, la sanción a imponer es de **tres (3) encuentros de suspensión**. Dos por comisión de la infracción tipificada en el artículo 95.b) del RPC, y uno por la contenida en el artículo 95.a), también del RPC.
SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 95 in fine del RPC, “*Además los clubes de los entrenadores serán sancionados económicoamente de la siguiente forma: Multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida*”, por lo que le corresponde al club CAU Rugby Valencia, una **multa de 200 euros, 100 euros por cada infracción leve cometida y reflejadas en el Fundamento anterior**.



TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con tres (3) partidos de suspensión** a uno de los entrenadores del Club CAU Rugby Valencia, **Cesar CAMMUSSO**, licencia nº 1618791, por no ocupar el sitio asignado y por constantes protestas (Art. 95.a) y 95.b) RPC).

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de DOSCIENTOS EUROS (200 €)** al Club **CAU Rugby Valencia**, por las acciones cometidas por uno de sus entrenadores (Art. 95 in fine RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de diciembre de 2019.

TERCERO. – **DOS AMONESTACIONES** al Club **CAU Rugby Valencia** (Art. 104 RPC).

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – XV HORTALEZA RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 27 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del XV Hortaleza RC:

“ALEGACIONES

PRIMERO.- El Delegado D. Tobías Noe Morate se dirige al árbitro antes del partido en tiempo y forma para trasladar su preocupación por el tallaje de las camisetas números 1 y 2 por la holgura que quedaba al ser estos jugadores de menores dimensiones de lo habitual en este puesto, pudiendo ocasionar esto inseguridad en el juego.

SEGUNDO.- Da Cintia Loyola, Árbitro del encuentro, junto con nuestro Delegado, decide realizar esta modificación introduciéndola personalmente en el acta, para flexibilizar por seguridad las normas descritas en el Acuerdo del Comité que nos ocupa. Por eso estos jugadores muestran los dorsales números 22 y 23.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1o.- El artículo 7 r) de la Circular número 11 de la presente temporada, en su sexto párrafo, establece que se supervisarán las equipaciones de los equipos y su numeración. Si bien es una tarea del Delegado Federativo estas funciones son desempeñadas subsidiariamente por los Árbitros, como así ha sido, no recogiéndose incidencia alguna en el acta.

Por todo lo cual y en virtud de las anteriores alegaciones y fundamentos SOLICITO

Primero.- El archivo de las actuaciones por haberse respetado las normas de organización de encuentros establecidas en la Circular que nos ocupa.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del club no pueden ser consideradas positivamente, dado que la autorización arbitral se debe al cumplimiento del artículo 45 RPC en su segundo párrafo indica que el árbitro “deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación”, por lo que la autorización del árbitro no es que el club juegue con unos dorsales que no corresponden, sino que es una autorización de disputar el encuentro de forma indebida en respuesta a una medida para prevenir la suspensión del encuentro.

Asimismo, se trata en todo caso de una alegación de parte, puesto que no se ofrece ninguna prueba que desvirtúe lo que las mismas señalan, ya que el árbitro no refirió nada en el acta que corrobore lo descrito por el escrito de alegaciones.

Finalmente, a estas alturas de la temporada, siendo conocida la normativa relativa a los dorsales que se lleva exigiendo, resultan inadmisibles las alegaciones relativas a problemas de tallaje.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.l) de la Circular nº 11 sobre la Normativa que rige la División de Honor B la temporada 2019/20, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

En consecuencia, el artículo 15.e) de la Circular nº 11, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción.”*

Es por lo que, le corresponde al Club XV Hortaleza RC la sanción de **150 euros** de multa por el incumplimiento de lo que establecen los artículos 7.l) y 15.e) de la Circular nº 11 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €)** en relación al posible incumplimiento por parte del Club **XV Hortaleza RC** de la debida numeración de las camisetas (Artículos 7.1) y 15.e) de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de diciembre de 2019.

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – CAR SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El CAR Sevilla dice carecer de segunda equipación y por tanto es Jaén Rugby el que utiliza la equipación suplente, pese a que la FER informa del color que deben usar los equipos y era el CAR Sevilla el que debía jugar de otro color.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta referentes al color de la equipación del Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito en el acta, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la supuesta sanción que le correspondería al Club **CAR Sevilla** ascendería a **200 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Club **CAR Sevilla** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.



L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAEN RUGBY – CR MÁLAGA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 27 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Jaén Rugby.

TERCERO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a los Clubes Jaén Rugby y CR Málaga, decaídos en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al estado del terreno de juego y el no disponer de agua caliente en el vestuario, debe estarse a lo que dispone en primer lugar, el artículo 9.f) de la Circular nº 11 de la FER, “*Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.*”

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al Club Jaén Rugby, que se consideran infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC). Este artículo dispone que “*Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia*”.

El artículo 24 del RPC también indica que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene*”.

Sin embargo, por lo que respecta al terreno de juego, no puede ser sancionado debido que, el Reglamento de Juego en su artículo 1.2 permite la arena como superficie para la disputa de encuentros: “*Los tipos de superficie permitidos son césped, arena, tierra, nieve o césped artificial (que cumpla con la Regulación 22 de World Rugby)*”, pudiéndose sancionar si se considera peligroso, situación en la que debería haber intervenido el árbitro si lo considerase oportuno, suspendiendo el encuentro.

En consecuencia, por no disponer de agua caliente, corresponde imponer una sanción de 35 euros al Club Jaén Rugby.



CUARTO. – De acuerdo con lo descrito en el acta respecto a las camisetas del Club CR Málaga, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 11 de la FER, “*El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 200 euros la primera vez que ocurra, con 500 euros la segunda vez que ocurra y con 800 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra*”.

En consecuencia, la posible sanción que correspondería imponer al Club **CR Málaga** ascendería a **200 euros**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de TREINTA Y CINCO EUROS (35 €)** en base al contenido del acta del encuentro, al Club **Jaén Rugby** por no disponer el vestuario de agua (art.9.f) Circular nº 11 y 103.a) y 24 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de DOS CIENTOS EUROS (200 €)** por el incumplimiento de la obligación por parte del Club **CR Málaga** de utilizar la equipación del color que se le haya asignado (punto 10 del párrafo 3º de la Circular nº 11 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 18 de diciembre de 2019.

M) ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. XV HORTALEZA RC – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club XV Hortaleza RC, no ha realizado correctamente la retransmisión en streaming del día 01 de diciembre de 2019, entre este club y el CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7.v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019



SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B, durante la temporada 2019-20:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse al club XV Hortaleza RC, ascenderá a **400 euros**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del **XV Hortaleza RC** recogida en el artículo 7 v) de la Circular nº 11 de la FER, “*En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara (que no podrá ser un móvil y no podrá estar fija todo el partido, sino que deberá ser operada manual o técnicamente y seguir el partido), y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

N). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FELIPE BENEGAS DEL CLUB BARÇA RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de setiembre de 2019, 27 de octubre de 2019 y 01 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Felipe BENEGAS**.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Barça Rugbi, **Felipe BENEGAS**, licencia nº 0921848 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Barça Rugbi** (Art. 104 del RPC).

N). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR OIER GOIA DEL CLUB ORDIZIA RE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Oier GOIA**, licencia nº 1706121, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 6 de octubre de 2019, 27 de octubre de 2019 y 01 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Oier GOIA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ordizia RE, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Ordizia RE** (Art. 104 del RPC).

O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GONZALO DANIEL PADRO DEL CLUB BELENOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Gonzalo Daniel PADRO**, licencia nº 0308163, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 14 de setiembre de 2019, 02 de noviembre de 2019 y 30 de noviembre de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Gonzalo Daniel PADRO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Belenos RC, **Gonzalo Daniel PADRO**, licencia nº 0308163 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Belenos RC** (Art. 104 del RPC).

P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LEO TAVITA DEL CLUB CAR CACERES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador **Leo TAVITA**, licencia nº 1006292, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 28 de setiembre de 2019, 05 de octubre de 2019 y 30 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Leo TAVITA**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CAR Cáceres, **Leo TAVITA**, licencia nº 1006292 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **CAR Cáceres** (Art. 104 del RPC).



Q). – SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LESCANO, Juan Manuel	1710432	Ordizia RE	01/12/19
GARCIA, Martin Ignacio	0917934	Barça Rugbi	01/12/19
TAPILI, Mikaele	1238378	Alcobendas Rugby	01/12/19
CRONJE, Gert	0711553	Aparejadores Burgos	01/12/19
KNAPP, Grayson	0123264	Ciencias Sevilla	01/12/19
GUILLEMAIN, Juan Cruz	0606533	CR Santander	01/12/19
BENEGAS, Felipe (S)	0921848	Barça Rugbi	01/12/19
SILVA, Fernando Pedro	1238955	CR Cisneros	01/12/19
CASTEGLIONI, Federico	0606527	Independiente Santander	01/12/19
GOIA, Oier (S)	1706121	Ordizia RE	01/12/19
SALINAS, Eneko	1706516	Ordizia RE	01/12/19

División de Honor Femenina (Liga Iberdrola)

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTIN, Jessica	1109041	CRAT A Coruña	01/12/19
ANTUNEZ, Sara	1230385	CR Cisneros	30/11/19
HERNANDEZ, Judith	1107296	CRAT A Coruña	01/12/19

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SOLIS, Udo José	0710213	Aparejadores Burgos	01/12/19
GALVÉ, Alberto	0605033	Independiente Santander	01/12/19
MORAN, José Antonio	1107296	Ciencias Sevilla	01/12/19
SELVA OLTRA, Fco de Borja	0905409	Barça Rugbi	01/12/19
GASCA, Daniel	0900383	UE Santboiana	01/12/19

División de Honor B Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PARADELA, Brais	1106832	Vigo RC	30/11/19
FONTANA, Federico	1710992	Getxo RT	30/11/19
SEDRAN, Sebastián	1711164	Zarautz RT	30/11/19
MAGGIOLI, Franco	1711184	Eibar RT	30/11/19
BENITO, Marcos	1705554	Bera Bera RT	30/11/19
GORROTXATEGUI, Beñat	1704014	Bera Bera RT	30/11/19
PADRO, Gonzalo Daniel (S)	0308163	Belenos RC	30/11/19
VAN STADEN, Petrus Johannes	1711781	Univ. Bilbao Rugby	30/11/19



ETXEVARRIA, Aitor	1700690	Uribealdea RKE	30/11/19
GARCIA, César	1106714	Ourense RC	30/11/19

División de Honor B Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SEVIL, Eduardo	0203480	Fénix RC	30/11/19
COBELO, Juan Ignacio	0408350	XV Barbarians Calvià	30/11/19
RANGINUI, Kerei Morehu	0922882	CR Sant Cugat	30/11/19

División de Honor B Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALLEN, Jody Mahimi	1240407	AD Ing. Industriales	30/11/19
GARCÍA, Carlos	0112281	CR Málaga	30/11/19
ORGAMBIDE, José	1232483	CD Arquitectura	01/12/19
ELVIRA, Jorge	1213833	CD Arquitectura	01/12/19
RODRIGUEZ, José Carlos	1229610	CR Liceo Francés	30/11/19
PAIS, Tomás Nahuel	0122455	UR Almería	01/12/19
CALVO, Darío	0113135	CAR Sevilla	01/12/19
MURUA, Julián	1237746	XV Hortaleza RC	30/11/19
RAVAROTTO, German	1238383	XV Hortaleza RC	30/11/19
OYARZUN, Iñaki	1209932	CAU Madrid	30/11/19
TAVITA, Leo(S)	1006292	CAR Cáceres	30/11/19
PASSARO, Matías	1238899	CAU Madrid	30/11/19
GONZALEZ, Marcos Sebastián	1239470	AD Ing. Industriales	30/11/19
MELEISEA, Ezra Fand	1240409	AD Ing. Industriales	30/11/19
MIGLIORE, Iván	1204452	CAU Madrid	30/11/19
MATAS, Miguel	1005041	CAR Cáceres	30/11/19
BOFFIL, Fion	1215474	XV Hortaleza RC	30/11/19
MARTÍN, Francisco Antonio	0103910	UR Almería	01/12/19

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 4 de diciembre de 2019.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario